

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/321/2021

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE GUBERNATURA
AHORA COORDINACION DE
GABINETE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/321/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**, la cual quedó registrada con el folio **00518921**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/321/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó a la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Bienestar Social, rindiera informe de autoridad.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“En qué fecha se instaló la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California?”

A partir de la instalación de la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, cuántas sesiones o reuniones ha celebrado dicha Comisión?”

Solicito, en su caso en versión pública, cada una de las actas de las sesiones o reuniones que ha celebrado la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

OFICINA DE LA GUBERNATURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mexicali, Baja California a 14 de mayo de 2021.

INFORME DE RESPUESTA

Nº DE FOLIO:00518921

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DE LA GUBERNATURA.

INFORMACIÓN: En qué fecha se instaló la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California?

A partir de la instalación de la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, cuántas sesiones o reuniones ha celebrado dicha Comisión?

Solicito, en su caso en versión pública, cada una de las actas de las sesiones o reuniones que ha celebrado la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California

RESPUESTA:SOLICITUD: 00518921

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE**, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.

A mayor abundamiento y a manera de robustecer la respuesta ponemos a disposición del particular, de manera textual los preceptos normativos que

(...)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En sus argumentos el sujeto obligado indica que no es competente para proporcionar la información solicitada por una servidora, sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado desconoce que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado podrá convocar directamente o a través del Secretario General de Gobierno, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado para atender asuntos que sean de competencia concurrente de varias dependencias, esto fortalece el hecho de que es el Gobernador quien convoca a ese tipo de asuntos, por lo tanto la Oficina de la Gubernatura debe conocer y debió administrar la información de la fecha de instalación de la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, máxime de que el propio Gobernador es quien la preside conforme al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. Ahondando en la presente queja, aunque el sujeto obligado indica en su respuesta que la información solicitada por una servidora no se encuentra dentro de sus atribuciones, esto es incorrecto, debido a que en el mismo ordenamiento que él señala siendo el Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura, en específico el artículo 7 fracción II, se advierte lo siguiente: “Artículo 7.- Corresponde al Secretario Particular del Ejecutivo, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. ... II. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o con quien realice sus funciones, los anteproyectos y/o proyectos de giras de trabajo o reuniones específicas en la entidad; así como instruir a las áreas correspondientes con comisiones para su cabal desarrollo; III. a la XVI. ...” Las negritas son para resaltar lo que se pretende, de acuerdo a lo señalado, ¿acaso no es una reunión de varias dependencias de la Administración Pública Estatal la instalación de la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California? Y a partir de esto y suponiendo que se haya llevado a cabo la instalación de la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California ¿acaso no es una atribución del Secretario Particular del Ejecutivo coordinar con las dependencias de dicha Comisión

los anteproyectos y/o proyectos de reuniones subsecuentes? Y máxime siendo el Gobernador del Estado quien preside la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California ¿acaso no debería el Secretario Particular del Ejecutivo contar con o administrar las actas de las sesiones o reuniones de la Comisión en referencia? Es cuánto..” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

ASUNTO:

destacan la estructura organizacional y la competencia de esta Oficina, mismas que se encuentran en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura:

Artículo 3.- El Gobernador del Estado designará y removerá libremente a los titulares de las unidades administrativas de la Oficina de la Gobernatura y tendrá las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y la normatividad administrativa le confiera respecto del manejo de su oficina.

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos competencia de la Oficina de la Gobernatura, contará con las unidades administrativas siguientes:

- a) Secretaría Particular del Ejecutivo
- b) Coordinación General de Gabinete
- c) Coordinación de Logística y Ayudantía
- d) Coordinación de Imagen y Relaciones Institucionales
- e) Representación del Gobierno de Baja California en la Ciudad de México

Las unidades administrativas de la Oficina de la Gobernatura contarán con los servidores públicos que se consideren necesarios para el cabal desempeño de sus atribuciones y que se autencen en el presupuesto de egresos, los cuales tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos que les instruya el titular de la unidad administrativa.

CAPÍTULO II

De la Secretaría Particular del Ejecutivo

Artículo 7.- Corresponde al Secretario Particular del Ejecutivo, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontramos fuera de los alcances facultativos de esta Oficina, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.**

Sin embargo, de conformidad a la literalidad expresa en que fue formulada su petición y en congruencia con el principio de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, con lo dispuesto en el numeral 129 de la ley de la materia en

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello

fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información del recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, ordenó solicitar informe de autoridad a la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Bienestar Social, para que se pronunciara respecto de su competencia al planteamiento realizado por el recurrente.



Dependencia: Secretaría de Bienestar del
Estado de Baja California
Área: Oficina Única
Oficio: No. Bienestar/0523/2022
Asunto: Seguimiento a oficio
ITAI/006/0523/2022

México, Baja California a 08 de marzo de 2022.

**C. CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA,
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 30 fracción VI, 36 y décimo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en atención al oficio **ITAI/006/C2/521/2021**, recibida en la Secretaría de Integración y Bienestar Social de Baja California, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por medio del cual solicita lo siguiente:

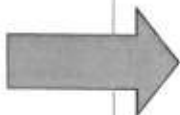
A) Informe de autoridad a la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California a su digno cargo con el objetivo que informe y de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00518921.

Atendiendo su solicitud de informe de autoridad, después de hacer un análisis de la misma, se informa:

1. De conformidad a lo establecido en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California, solo era integrante de la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, por lo que no era competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00518921.
2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 30 fracción VI, 36 y décimo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, fueron conferidas a la Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California al entrar en vigor dicha Ley.



Dependencia: Secretaría de Bienestar del
Estado de Baja California
Área: Oficina Única
Oficio: No. Bienestar/0523/2022
Asunto: Seguimiento a oficio
ITAI/006/0523/2022



3. El titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y el artículo 7 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California, solo forma parte integrante de la Comisión Intersecretarial, por lo que no es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00518921.

Sin otro particular, queda atento a sus apreciables consideraciones.

ATENTAMENTE

**J. NETZAHUALCÓYOTL JAUREGUI SANTILLÁN,
SECRETARIO DE BIENESTAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

SECRETARIA DE BIENESTAR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
09 MAR 2022
DESPACHADO

Derivado de las manifestaciones respecto de la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Bienestar Social, mediante la cual se declara incompetente para generar y poseer la información para atender la solicitud de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en el numeral 7, fracción V y Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

No obstante lo manifestado por la Secretaría de Bienestar, se advierte que de acuerdo al numeral cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para el debido cumplimiento y vigilancia de la implementación de la política pública en materia de justicia, combate a la desigualdad social y pobreza, se instalará al inicio de cada administración la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, integrada por la Secretaría General de Gobierno, **Secretaría de Integración y Bienestar Social**, Secretaría de Inclusión e Igualdad de Género, Secretaría de Educación y Secretaría de Salud, que será presidida por el Gobernador del Estado.

Por lo que es claro que al formar parte de la Comisión Intersecretarial, es competente para atender la solicitud pues esta versa sobre actividades propias de dicha comisión, relacionadas con la fecha en que se instaló la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, también a partir de la instalación de la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, cuántas sesiones o reuniones ha celebrado dicha Comisión, así como versión pública, cada una de las actas de las sesiones o reuniones que ha celebrado la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California.

Derivado de lo anterior, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Secretaría de Bienestar.

Por lo anterior y de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, de acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales número 13-17:

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que

la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00518921.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00518921.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/321/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.